

Decreto Nacional 906/91

PROVINCIALIZACION DE PUERTOS

BUENOS AIRES, 9 de Mayo de 1991 (BOLETIN OFICIAL, 14 de Mayo de 1991)
Vigente/s de alcance general

EFFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.479/92 Art.1
B.O. 92-08-24
GENERALIDADES

Síntesis :

SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
PROCEDERA A COORDINAR LA TRANSFERENCIA DE LA ADMINISTRACION Y
EXPLOTACION DE LOS PUERTOS A LAS PROVINCIAS.

NOTICIAS ACCESORIAS:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0028
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1991 05 14
OBSERVACION Se excluyen de la transferencia de puestos a las
provincias establecidas en el Dec. 906/91, los inmuebles
cedidos a Prefectura Naval Argentina en todo el pais que se
enumeran en el Dec. 1479/92

TEMA

REFORMA DEL ESTADO-BIENES DEL ESTADO-PUERTOS-PUERTO DE BUENOS AIRES-
QUEQUEN-BAHIA BLANCA-ROSARIO-SANTA FE-USHUAIA-CONVENIOS CON LAS
PROVINCIAS-JURISDICCION-TRANSMISION DEL DOMINIO-INFRAESTRUCTURA
PORTUARIA-CONCESION ADMINISTRATIVA-ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS-
INGRESO A LA FUNCION PUBLICA-TRANSFERENCIA DEL PERSONAL-TRABAJADOR EN
RELACION DE DEPENDENCIA-REMUNERACION-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

VISTO

el Expediente N. 25.058/91, del Registro del EX MINISTERIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que en los artículos 4 y 5 del Decreto N. 2.074/90 se dispone
la concesión de obras y servicios a cargo de la ADMINISTRACION
GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en los puertos de BUENOS
AIRES, BAHIA BLANCA, QUEQUEN, ROSARIO, SANTA FE y USHUAIA, así

como la transferencia de la administración y explotación de los demás puertos a cargo actualmente de dicho ente a las provincias que así lo soliciten.

Que el artículo 20 del Decreto N. 2.074/90 impone la elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL de un Proyecto de Reglamento Administrativo Regulatorio de las prestaciones, fiscalización, control, protección al usuario y a los bienes del Estado, comprendidos en las concesiones y provincializaciones, el cual debe haber sido aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con anterioridad a la emisión de los Pliegos de Bases y Condiciones respectivos.

Que en el proceso de provincialización se deben prever aspectos esenciales relativos a la política portuaria nacional, a la efectiva transferencia de la titularidad del dominio y a la realización de obras portuarias.

Que se garantizará la adecuada defensa de la situación laboral del personal de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO que trabaja en los puertos a provincializar.

Que se asegurarán las debidas prestaciones de servicios en cantidad y en calidad, sin perjuicio de cumplirse con un abaratamiento efectivo de la tarifa a cargo del usuario.

Que la fiscalización y control de los puertos no provincializados y de las concesiones totales o parciales otorgadas y el control del cumplimiento de la política portuaria nacional deberán estar a cargo de una única autoridad portuaria nacional, para lo cual es necesario otorgarle las respectivas competencias.

Que se deberá asegurar la protección y buen mantenimiento de los bienes estatales que se transfieran o se otorguen en concesión.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones que emanan del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y los Artículos 7, 60, 61 y concordantes de la Ley N. 23.696.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 2.074/90 Art.4

Decreto Nacional 2.074/90 Art.5

Decreto Nacional 2.074/90 Art.20

Ley 23.696 Art.7

Ley 23.696 Art.60

Ley 23.696 Art.61

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

DE LAS PROVINCIALIZACIONES

ARTICULO 1.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a coordinar la transferencia de la administración y explotación de los puertos a las provincias que así lo hayan solicitado, a los efectos de firmar los respectivos convenios de traspaso, conforme lo indicado en el Artículo 5 del Decreto N. 2.074/90, siendo de aplicación el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días previsto en el mismo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Ref. Normativas:
Decreto Nacional 2.074/90 Art.5

ARTICULO 2.- Quedan alcanzados por lo dispuesto en el artículo anterior los puertos que fueron cedidos con anterioridad a las provincias, municipios y otras entidades, con permiso de uso precario.

ARTICULO 3.- El convenio a firmarse con las provincias deberá incluir, entre otras, cláusulas referidas a:

- a) Delimitación del Puerto.
- b) Inventario de bienes, equipos y materiales a transferir.
- c) Personal de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS que se transferirá.
- d) Concesiones, arrendamientos y convenios vigentes con relación al puerto cuya administración y explotación se transfiera.
- e) Cargas tributarias a pagar cuando así corresponda.
- f) Pautas para la administración, explotación, fiscalización, control, fijación de tarifas, determinación del destino y carácter del puerto, realización de obras y dictado de normas para la protección del usuario.

ARTICULO 4.- Una vez comprobada la falta de interés por parte de la provincia en un puerto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propondrá su otorgamiento en concesión o el destino del mismo.

De la misma manera se procederá en caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo indicado en el Artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 5.- Los puertos cuya administración y explotación se transfieran a las provincias deberán dar cumplimiento a las políticas nacionales que se dicten en materia portuaria y serán administrados conforme al régimen comprendido en la Ley N. 23.696 y Decreto N. 1.105 del 20 de octubre de 1989, en lo que sean aplicables.

Ref. Normativas:
Ley 23.696
Decreto Nacional 1.105/89

ARTICULO 6.- La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, acordará con los gobiernos provinciales la incorporación del personal de dicho ente que voluntariamente acepte ser transferido, debiendo mantener su remuneración y demás derechos laborales, siendo de aplicación lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N. 23.696.

Ref. Normativas:
Ley 23.696

ARTICULO 7.- Los puertos cuya administración y explotación se transfieran a las Provincias establecerán un régimen tarifario, uniformando los rubros con el que se aplica en el orden nacional,

fijando libremente los valores, debiendo informar a la Autoridad Portuaria Nacional, en la forma que ésta determine, las tarifas aplicadas y el movimiento comercial de cada puerto.

ARTICULO 8.- Los puertos cuya administración y explotación sean transferidas a las Provincias administrarán, regularán, fiscalizarán y controlarán las prestaciones de los servicios comerciales portuarios, contemplando los intereses de los usuarios y la protección de los bienes del Estado.

ARTICULO 9.- Las provincias asumirán las obligaciones y derechos de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en los contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios que obliguen actualmente a cada puerto.

ARTICULO 10.- Las Provincias asumirán las cargas tributarias actuales o que se establezcan para cada puerto.

ARTICULO 11.- Aquellos puertos cuya administración y explotación hayan sido transferidas a las provincias y que por su magnitud y grado de rentabilidad estén en condiciones de hacerlo, abonarán a la Nación el canon que se establezca destinado a permitir a la Autoridad Portuaria Nacional la disponibilidad de recursos que favorezcan las inversiones necesarias para implementar la Política Portuaria Nacional.

ARTICULO 12.- Las Provincias podrán disponer modificaciones, ampliaciones, construcciones, demoliciones y otras obras de la infraestructura portuaria y equipamiento, debiendo comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional el detalle de las mismas y obtener, cuando corresponda, la previa autorización de la Nación.

ARTICULO 13.- La Autoridad Portuaria Nacional podrá prestar a requerimiento de las provincias asesoramiento para la organización, administración y explotación de los puertos.

ARTICULO 14.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Provincias iniciarán los estudios necesarios tendientes a realizar oportunamente la transferencia del dominio de los puertos cuya administración y explotación hayan sido transferidas.
DE LA DESCENTRALIZACION Y LAS CONCESIONES.

ARTICULO 15.- La ADMINISTRACION DE LOS PUERTOS DE BUENOS AIRES, ROSARIO, BAHIA BLANCA, QUEQUEN, SANTA FE y USHUAIA, será ejercida por entes descentralizados, con participación de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como de los usuarios y de los gremios portuarios.

ARTICULO 16.- La explotación y operación de los servicios portuarios incluyendo los que actualmente administra y regula la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en los puertos señalados en el artículo anterior, serán prestados por la actividad privada a través de contratos de concesión, conforme lo establecido en el Artículo 4 del Decreto N. 2.074/90, o a las

facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y la legislación vigente.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 2.074/90 Art.4
DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 17.- Tanto las provincializaciones como las concesiones, deberán asegurar, como mínimo, las prestaciones inherentes a la naturaleza y destino asignado a cada puerto.

ARTICULO 18.- En todos los casos deberá asegurarse la mayor eficiencia y calidad en las prestaciones de los servicios portuarios, teniendo como principio fundamental el mayor beneficio posible al comercio exterior e interior del país.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá cumplir con el objetivo previsto en el segundo párrafo "in fine" del Artículo 1 de la Ley N. 17.520, modificada por el Artículo 58, de la Ley N. 23.696, respecto del abaratamiento efectivo de las tarifas a cargo del usuario.

Ref. Normativas:

Ley 17.520 Art.1
Ley 23.696 Art.58

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 20.- La formulación de las políticas portuarias nacionales y el control de su cumplimiento estarán a cargo de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, con facultades de delegar dichas funciones hasta tanto se constituya la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de la misión encomendada en el artículo anterior, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE organizará los medios humanos y materiales, pudiendo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N. 23.696.

Ref. Normativas:

Ley 23.696 Art.60

ARTICULO 22.- A los efectos de la descentralización de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE podrá transferir funciones de fiscalización y control a los entes constituidos de acuerdo al artículo 15 del presente decreto.

DE LA PROTECCION DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 23.- En los convenios a celebrarse con las provincias y en los pliegos para las licitaciones de las concesiones deberá preverse la confección de un inventario de los bienes estatales que se entreguen y su estado.

ARTICULO 24.- En los convenios y pliegos a que se hace referencia en el artículo anterior deberán incluirse cláusulas que aseguren la responsabilidad por el buen mantenimiento de los bienes del Estado y las responsabilidades consiguientes en caso de que ello no ocurra.

DE LA PROTECCION AL USUARIO

ARTICULO 25.- Los estatutos de los entes de administración de los puertos descentralizados deberán prever mecanismos de solución de los reclamos de los usuarios, en forma ágil y económica.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará para la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el Proyecto de Estructura Orgánica y Estatuto de funcionamiento de los Entes Descentralizados mencionados en el Artículo 15 del presente decreto.

ARTICULO 27.- Hasta tanto se designe la Autoridad Portuaria Nacional, las funciones que por el presente decreto se le asignan serán ejercidas por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE. Una vez completado el proceso de provincialización y descentralización previsto en el presente decreto, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE deberá proponer la creación de un organismo destinado a cumplir dichas funciones.

ARTICULO 28.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 29.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAVALLO